El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nº: 66001-31-05-002-2018-00274-00

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Jhony Esteban García González

Accionado: Dirección Nacional de Sanidad – Ejercito Nacional

Providencia: Segunda Instancia

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / HECHO SUPERADO / DEMOSTRARLO ES CARGA PROBATORIA DEL ACCIONADO.**

… cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema…:

“… se tiene que el propósito de la tutela… es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua…

… encuentra la Sala que el elemento traído como prueba de la cesación de la vulneración, no resulta idóneo para ello, amen que no se tiene certeza de quien es la persona que suscribe el documento, si estaba autorizado por el accionante para ello o si guarda algún tipo de parentesco con éste, aspectos que permitieran darle validez o tener certeza, acerca de la recepción efectiva de los medicamentos. Sobra decir, que tal certeza, debía brindarla la entidad accionada con el fin de liberarse de las obligaciones impuestas en el fallo, pero como se ha evidenciado, no se cumplió con tal deber.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

### Acta número \_\_\_ del 14 de febrero de 2019.

 Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 14 de diciembre de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por ***Jhony Esteban García González*** en contra de la ***Dirección Nacional de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico 3029 Batallòn San Mateo de Pereira,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental a la salud.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Refiere el accionante que prestó el servicio militar en la ciudad de Pereira entre los años 2017 y 2018, que en servicio activo se le diagnosticaron dos patologías consecuencia del mismo, que las patologías son síndrome nefrótico y síndrome edematoso, que igualmente se le diagnosticó “trastornos de adaptación”, que el 29 de septiembre del año 2018 se le ordenó por el nefrólogo “Prednisolona, atorvastatina, calciao de vitamina D3, furosemida, verapamilo, ciclosporina y sertralina”, que una vez terminado su servicio militar el servicio de salud no se lo volvieron a prestar.

Por tales razones depreca que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene la entrega de los mismos, así como la prestación de los servicios de salud necesarios para atender las patologías ocurridas en servicio activo.

Admitida la acción se dispuso el traslado del caso a los accionados, de los cuales se obtuvo pronunciamiento únicamente del dispensario médico, quien indicó que el actor ya no se encuentra vinculado con esa entidad para el servicio de salud, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo negó que el actor estuviera afiliado al sistema de salud de las fuerzas militares, pero encontró que de los medicamentos ordenados al mismo en la atención recibida quedó haciendo falta uno de ellos, puntualmente el denominado “Carbonato de Calcio (1500 MG)/Vitamina D3 Tableta o capsula 600+200MG+UI, por lo que ordenó la entrega del mismo a los accionados.

III. IMPUGNACIÓN.

El dispensario médico 3029 del Batallón San Mateo, inconforme con la decisión la impugnó oportunamente, informando que el aludido medicamento fue entregado al accionante en su domicilio, ante las dificultades existentes para contactarlo y lograr su comparecencia, alegando por ende, que existe un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Cuestión previa.***

Encontrándose el proceso en esta Sala se allegaron por parte del Despacho a-quo varios memoriales, entre los cuales estaba un memorial de impugnación presentada por el accionante, con fecha de recibido en ese Despacho del 15 de enero de 2019.

Esta Colegiatura encuentra que dicha impugnación se presentó de manera extemporánea y, por ello, esta Sala se abstendrá de abordar su estudio. Para arribar a esta conclusión, es necesario precisar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que la decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. Tal acto, en el caso puntual, se hizo al accionante por medio de correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2018, tal como se observa con la constancia de entrega del mismo visible a folio 38 del expediente. Lo anterior, conlleva a que el accionante contara con los días 19 de diciembre de 2018, 11 y 14 de enero de 2019 para presentar la impugnación, efectuándolo apenas el 15 de enero de 2019. Por lo anterior, en virtud del principio de preclusión, refulge evidente que se debe denegar la impugnación propuesta por la parte accionante.

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho a la salud del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Pues bien, teniendo en cuenta el precedente glosado y los medios de convicción obrantes en el infolio, se tiene que la entidad pretende se declare cumplida su obligación, pues presuntamente entregó al accionante el medicamento ordenado en la sentencia, lo que hizo, según sus dichos, en el propio domicilio del titular del derecho, lo que sustenta con el documento visible a folio 46 vto., en el que se evidencia que el 20 de diciembre de 2018, se le entregó al seño Alonso Agudelo –que es quien suscribe- el aludido documento.

En realidad, encuentra la Sala que el elemento traído como prueba de la cesación de la vulneración, no resulta idóneo para ello, amen que no se tiene certeza de quien es la persona que suscribe el documento, si estaba autorizado por el accionante para ello o si guarda algún tipo de parentesco con éste, aspectos que permitieran darle validez o tener certeza, acerca de la recepción efectiva de los medicamentos. Sobra decir, que tal certeza, debía brindarla la entidad accionada con el fin de liberarse de las obligaciones impuestas en el fallo, pero como se ha evidenciado, no se cumplió con tal deber.

Por lo mismo, encuentra la Sala que aún permanece latente la vulneración del derecho del accionante a que le suministre la medicación, razón por la cual deberá mantenerse la orden de primer grado, rechazando –consecuentemente- los argumentos de la impugnación.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

***RESUELVE***

***1º. Confirmar*** el fallo del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)